



Ministerio del Interior
Argentina

Subsecretaría de
Asuntos Políticos

Argentina unida



Voto Joven



Autoridades

MINISTRO DEL INTERIOR

Dr. Wado de Pedro

SECRETARIA DE ASUNTOS POLÍTICOS

Dra. Patricia García Blanco

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLÍTICOS

Lic. Victoria Tesoriero

OBSERVATORIO POLÍTICO ELECTORAL

Marcos Buero Herrada

ELABORACIÓN DEL INFORME:

Sofía Amarillo, Lic. Florencia Videla Bavio, Lic. Florencia Grimolizzi

Índice

- **Introducción** Pág: 4
- **Democracia y participación política** Pág: 5
- **Ley de ciudadanía argentina 26.774** Pág: 7
- **Marco normativo internacional y regional** Pág: 9
- **Marco normativo nacional** Pág: 11
- **Diagnóstico: cifras de la participación política y electoral de las juventudes** Pág: 13
- **Conclusión** Pág: 23
- **Anexo I: cuadros** Pág: 25
- **Anexo II: Ley 26.774** Pág: 28

Introducción

El 31 octubre de 2012 se sancionó la Ley de Ciudadanía Argentina número 26.774, conocida como “Ley de Voto Joven”, que establece el derecho de los, las y les jóvenes de 16 y 17 años a participar en elecciones y elegir a sus representantes.

En América Latina y el Caribe, la generación juvenil actual es la más grande en la historia, representando un 43% de la población y alrededor del 25% de los electorados. Sin embargo, sólo cinco países permiten el voto a los 16 y 17 años: Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador y Nicaragua.

La sanción de esta ley implicó una ampliación de derechos a las juventudes que habían iniciado desde comienzos de siglo un fuerte proceso de incorporación a las militancias políticas para la transformación social. El voto es la herramienta popular más relevante, que implica expresarse en las urnas y decidir el rumbo del país. Por lo tanto, resulta indispensable a los efectos del fortalecimiento de la democracia trabajar en garantizar este derecho a todos y todas.

Desde la primera implementación de la ley 26.774, las juventudes han aumentado progresivamente su participación en los comicios electorales, llegando en el año 2019 a ser 869.667 electores y electoras de 16 y 17 años; lo que representa el 2,61 por ciento promedio del padrón electoral. En esta franja etaria, la participación efectiva es alrededor de 20 puntos porcentuales menor que la participación promedio a nivel nacional: las juventudes de 16 y 17 participan en un 63% en las elecciones.

Elecciones generales 2019	Electores 16 y 17 años
Total electores	874.008
Peso electoral	2,75% del padrón nacional
Participación efectiva	63% (promedio nacional: 81%)

Fuente: Dirección Nacional Electoral

Democracia y participación política

La democracia, entendida como sistema político donde el derecho a elegir y la voluntad del pueblo son la base de autoridad y legitimidad del gobierno, exige para ser efectiva, la implementación de mecanismos de participación, igualdad, seguridad y desarrollo de toda la ciudadanía. **La democracia no se limita a la participación en los procesos electorales, sino que se construye colectivamente en el tiempo y en distintas esferas de la vida social. El voto es un modo de participar, de elegir el rumbo y el país que queremos.**

En Argentina, la democracia, en tanto sistema de gobierno que permite elegir a las y los gobernantes y definir las reglas para vivir en sociedad, fue cercenada en distintos momentos de la historia. La tarea hoy, luego del último golpe cívico militar, es seguir avanzando en la consolidación de la democracia, el aumento de la ciudadanía y la inserción en la política de actores sociales excluidos. **Es tarea del Estado fomentar un rol activo de la población en las cuestiones públicas**, abordando el desafío de contribuir a la consolidación de sociedades igualitarias sobre la base de la construcción de consensos plurales en lo social, político, económico e institucional, que funcionen como andamiaje para el fortalecimiento de la democracia.

La participación ciudadana es una condición indispensable para mejorar la calidad democrática y las instituciones. Precisamente, el debate actual se articula en torno a los alcances y los límites de la participación política. **La ampliación de la ciudadanía es el nuevo umbral democrático sobre el cual debemos seguir trabajando para ampliar el horizonte de lo posible y el futuro que deseamos.** La necesidad de expandir la ciudadanía es imprescindible a la hora de trabajar en la reducción de las desigualdades e incrementar la confianza en las instituciones. La democracia es sostenible y representativa en la medida en que a su legitimidad de origen se le suma la legitimidad del ejercicio y de fines. Para eso, es necesario trabajar en la posibilidad de incidencia en las decisiones de quienes son representantes, para asegurar que éstas reflejan las carencias, demandas y expectativas de los distintos grupos que integran la sociedad.

Desde el punto de vista constitucional, los derechos políticos han sido concebidos como un conjunto de condiciones que posibilitan a la ciudadanía participar en la vida política. **Es imprescindible promover espacios de organización y participación de actores que habitualmente se encuentran excluidos y/o relegados de la arena política**, como las mujeres, las personas LGBTIQ, las y los jóvenes o las personas migrantes. Lo público es por definición, político y las formas de participación que acompañan y fortalecen la democracia son variadas e incluyen la militancia barrial, sindical, juvenil o en partidos políticos, organizaciones sociales u asociaciones civiles; las marchas y movilizaciones, la elaboración de petitorios, entre otras.

Uno de los principios de la democracia es la ampliación de las bases de participación política asignando a la mayor cantidad de personas posible su intervención en la elección de autoridades nacionales, provinciales y comunales. A lo largo de la historia de nuestro país, se puede visualizar cómo el voto, las condiciones para votar y las formas de votación, se fueron modificando en función de la evolución de la vida democrática, un ejemplo es la incorporación de las mujeres y las personas migrantes.

En este sentido, en el año 2012, con la sanción de la ley de “Voto Joven”, se extendió la posibilidad de votar a partir de los 16 años, ampliando la base electoral y la sustentabilidad de la democracia. Para la historia de la institucionalidad argentina, significó la profundización de un proceso de participación política, a partir de la incorporación de una franja cada vez más amplia de población. Fue un avance de la democracia, que incluyó formalmente a las juventudes como constructoras del futuro del país y las reconoció aptas para ejercer plenamente sus derechos políticos. Además de permitir el derecho al voto, la ley reconoció en quienes conforman esta franja etaria, capacidades y potencialidades hasta entonces invisibilizadas por una parte de la sociedad, y desde el Estado se comenzaron a generar los mecanismos de representación y visibilización de las diferentes expresiones de las juventudes.

Esta nueva ley, a la vez que amplió los derechos democráticos en relación al voto y dio cuenta de las transformaciones que se han dado en la sociedad, también contribuyó al desarrollo de las, los y les jóvenes como ciudadanos. En la práctica, **la ley significó que más argentinos**

y argentinas puedan elegir a las autoridades nacionales a través del voto. Cuanto más la ciudadanía ejerce sus derechos políticos, más inclusivas y democráticas se vuelven las sociedades; y las instituciones más robustas. El acceso al voto habilitó la posibilidad de que miles de jóvenes se involucraran en política y votaran no solo pensando en sus ideales, sino también en el destino del país. Implicó, por tanto, que las juventudes se sumaran al desafío de tomar decisiones que impactan directamente en el conjunto de la sociedad.

Ley de Ciudadanía Argentina 26.774

El 31 octubre de 2012 se sancionó la Ley N.º 26.774 de Ciudadanía Argentina, conocida como “Ley de Voto Joven”, que consta de una serie de modificaciones a las leyes 346, 17.671, 19.945, 23.298, 25.432, 26.215 y 26.571.

La ley reconoció el derecho al voto para las personas de 16 y 17 años nativas o naturalizadas argentinas en las elecciones nacionales. Para poder ejercer este derecho, es necesario realizar el trámite de renovación del Documento Nacional de Identidad (DNI) a los 14 años. De esta manera, las juventudes son incorporadas al padrón electoral, que los y las habilita a participar de las elecciones.

Como toda ley, es obligatoria y hay que cumplirla. Sin embargo, existen algunas excepciones en las que no es necesario justificar la inasistencia en las elecciones, tener 16 o 17 años es una de ellas. En estos casos, quienes no concurran a votar no tendrán sanción ni constarán en el “padrón de infractores”. La posibilidad de votar desde los 16 años es un compromiso con la construcción del futuro.

Puntos centrales de la ley:

- **El artículo 1**, que modifica el artículo 7 de la ley 346 (de Ciudadanía Argentina), quedando el mismo redactado de la siguiente manera: “Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, go-

zan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República”.

- **El artículo 2**, que modifica el inciso b) del artículo 10 y el artículo 10 bis de la ley 17.671 y establece el requisito de renovación del Documento Nacional de Identidad al cumplir los catorce años de edad, quedando redactados de la siguiente manera: “Al cumplir la persona los catorce (14) años de edad, oportunidad en que se completarán todos los datos y antecedentes, incluyendo una nueva fotografía. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el documento nacional de identidad que corresponde;

Artículo 10 bis: En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente.

Al tramitar la persona la actualización prevista a los catorce (14) años de edad, se solicitará el certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual.”

- **El artículo 3** que modifica el artículo 25 (entre otros) de la ley 19.945, estableciendo que: “De los padrones provisionales. El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los electores inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección”.

- **El artículo 7** que modifica el artículo 23 de la ley 26.571: “[...] Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.”

- **El artículo 8** que establece que el Poder Ejecutivo Nacional instrumentará una campaña de difusión y documentación destinada a que las y los jóvenes de catorce (14) años de edad tramiten la renovación del Documento Nacional de Identidad en los términos del artículo 10, inciso b) de la ley 17.671, con anterioridad a la fecha de cierre de los padrones provisionales prevista en el artículo 25 de la ley 19.945. En este sentido, es importante solicitar información acerca de la existencia y contenido de las campañas de documentación destinadas a jóvenes de 14 años.

Marco normativo internacional y regional

La expansión de los derechos relacionados a la participación política, y en particular al voto, han contribuido a fortalecer la ciudadanía y la democracia en América Latina y el Caribe. Las principales reformas han estado dirigidas a ampliar el ejercicio de la ciudadanía y a hacer más inclusivas las democracias. En la región, sólo en cinco países se han realizado cambios en la edad mínima para votar para facilitar la participación de las juventudes a partir de los 16 años: Brasil, Cuba, Nicaragua, Ecuador y Argentina. En todos es voluntario y por lo tanto, no se sanciona su incumplimiento.

A nivel mundial, los países en donde se ha extendido el sufragio a las juventudes desde los 16 años son pocos: aproximadamente en 20 de los 194 países del mundo se garantiza este derecho, aunque con algunas diferencias en la edad y los requisitos para su ejercicio. Ejemplo de esto son Chipre, Austria y los países del Reino Unido, entre otros. En Alemania, se permite el voto a los 16 sólo en las elecciones locales en cuatro de sus estados; mientras que en Escocia se permite sólo para la elección de representantes del parlamento. En Bosnia, Croacia y Eslovenia, se permite el voto joven sólo si la persona cuenta con un trabajo remunerado

Argentina es un país pionero en el mundo en reconocer y ampliar los derechos políticos a las juventudes.



Marco normativo nacional

Argentina, debido a su carácter federal, presenta un caso complejo. Cada una de sus provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regula de forma autónoma su régimen electoral. Por lo tanto, las provincias establecen las disposiciones relativas al ejercicio de los derechos electorales provinciales y municipales. Por lo tanto, **en lo que respecta a la implementación de la “Ley de Voto Joven” es necesario que cada provincia adopte sus estipulaciones a la legislación nacional para habilitar efectivamente el voto joven para cargos provinciales y comunales.** A la fecha, sólo Santa Fe y Corrientes no han adoptado su legislación. El resto de las provincias incorporó progresivamente el derecho al voto para jóvenes de 16 y 17 años.

Requisitos para votar

Para poder ejercer el derecho al voto es necesario que las juventudes que cumplan 16 años hasta la fecha de la Elección General tengan el Documento Nacional de Identidad (DNI) actualizado con la renovación de los 14 años. Este trámite implica su incorporación en el padrón electoral y debe ser realizado antes de la fecha fijada de cierre del padrón electoral.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 13 el derecho a la documentación, es decir, a obtener los documentos públicos que comprueben la identidad. Es el Estado quien garantiza este derecho a través del DNI, que es el documento único de identificación con que contamos las, los y les argentinos (en el país o en el exterior) y las personas extranjeras con domicilio en nuestro país, otorgado por el Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

El DNI se tramita por primera vez al momento del nacimiento y debe ser actualizado a los ocho y a los catorce años de edad, en razón de la modificación de los datos biométricos del rostro, que varían durante el desarrollo. Con la renovación de los 14 años, además, se genera el alta

electoral en los padrones para que las juventudes puedan oportunamente votar. Este trámite debe ser realizado por quienes cumplan 16 años hasta la fecha de la elección general inclusive, y debe efectuarse antes de la fecha de cierre del padrón electoral.

Ampliaciones del derecho al voto

Nuestro sistema democrático sufrió múltiples vulneraciones durante el siglo XX. A pesar de ello, el concepto de democracia y la participación política fueron ampliándose, gracias a la organización y la lucha. Primero los varones, luego las mujeres y por último las juventudes fueron incluidas en la arena democrática electoral.

Es por eso que, resulta fundamental seguir apostando al fortalecimiento de nuestra democracia, incentivando su defensa mediante el conocimiento de los hechos del pasado, siempre desde una mirada crítica de los mismos.

- **1912: LEY SÁENZ PEÑA** - Se establece el voto secreto y obligatorio para todos los hombres.
- **1947: DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES** - Las mujeres pueden votar y ser elegidas.
- **1991: LEY DE CUPO FEMENINO** - Se establece un 30% en la composición de las listas del poder legislativo nacional.
- **2009: ELECCIONES Primarias Abierta Simultáneas y Obligatorias.**
- **2012: LEY DE CIUDADANÍA** - Se establece el derecho de las, los y les jóvenes de 16 y 17 años a participar en elecciones y elegir a sus representantes.
- **2017: LEY DE PARIDAD DE GÉNERO** - Se establece la composición de uno/una en las listas para cargos legislativos nacionales, a fin de erradicar la desigualdad de género en la representación política.
- **2023: VAMOS HACIA LOS 40 AÑOS DE DEMOCRACIA.**

Diagnóstico: cifras de la participación política y electoral de las juventudes

Establecer una conceptualización de las juventudes no es una tarea sencilla. **Hablamos de juventudes, en plural, porque no existe una única manera de ser joven. Por el contrario, las juventudes argentinas se caracterizan por la diversidad cultural desde una perspectiva federal.** A los efectos del presente informe, centraremos el análisis en quienes nacieron entre los años 1994 y 2003, es decir, un universo de personas con edades que varían entre los 16 y los 25 años. Dividiremos, a su vez, el sector definido en jóvenes de 16 y 17 años, nacidos en 2002 y 2003; y jóvenes de 18 a 25 años, nacidos entre 1994 y 2001. Este sector tiene problemáticas, demandas y preocupaciones propias. Nos interesa conocer el comportamiento electoral de las y los primeros votantes de 16 y 17 años, a partir de su incorporación por la ley 26.774, y compararla a su vez con la participación general de la población y la de las juventudes de 18 a 25 años.

Por lo tanto, **nuestro objetivo central será conocer la participación electoral de esta generación en nuestro país. Para ello, se realizará una comparación evolutiva de las elecciones generales de 2019 respecto a las elecciones anteriores, tomando como punto de partida la implementación de la ley 26.774.** Nos interesa también conocer el estado de situación de cada provincia: evaluar el peso electoral y la participación según rangos etarios. Esto nos permitirá determinar en qué provincias la participación se encuentra por debajo de los promedios nacionales, y por lo tanto requieren de mayor promoción de los derechos políticos, así como también establecer un punto de partida que impulsará el trabajo para la mejora de los indicadores a nivel nacional y provincial, entendiendo que la participación de las juventudes en los comicios electorales deja como saldo un fortalecimiento de nuestra democracia, que se ve robustecida al incorporar expectativas, deseos y demandas de este sector de la sociedad.

En relación a la metodología, el relevamiento se realizó en función de la información de los padrones electorales del año 2019 propiciada por la Cámara Nacional Electoral. Mediante las mismas, obtuvimos los datos nacionales y por provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por último, se han relevado las nóminas de diputados y senadores, a fin de caracterizar etariamente ambas Cámaras y examinar la representación juvenil en las mismas.

Peso electoral de las juventudes en las elecciones generales 2019

A nivel nacional, las personas de 16 a 25 años son un total de 6.542.047 electores, y representan un 20% del padrón nacional. Por su parte, **las y los más jóvenes, de 16 y 17 años, representan el 2,75% del padrón**, siendo un total de 874.008 electores.

Situación de votantes de 16 y 17 años por provincia

Al analizar la situación de las provincias, observamos que **es en la región del norte donde las juventudes tienen mayor peso electoral**. El mayor porcentaje se encuentra en la provincia de Formosa, donde las y los primeros votantes, de 16 y 17 años, representan un 3,46% del padrón electoral, seguido por Misiones (3,57%); Chaco (3,28%); Salta (3,27%); Jujuy (3,22%) y Tierra del Fuego (3,14%). El menor peso electoral de jóvenes de 16 y 17 años se encuentra en San Juan (1,85%) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1,88%). Las demás provincias oscilan entre 2 y 3 puntos porcentuales del padrón electoral.



Peso electoral de las juventudes en las Elecciones Generales 2019 por provincia

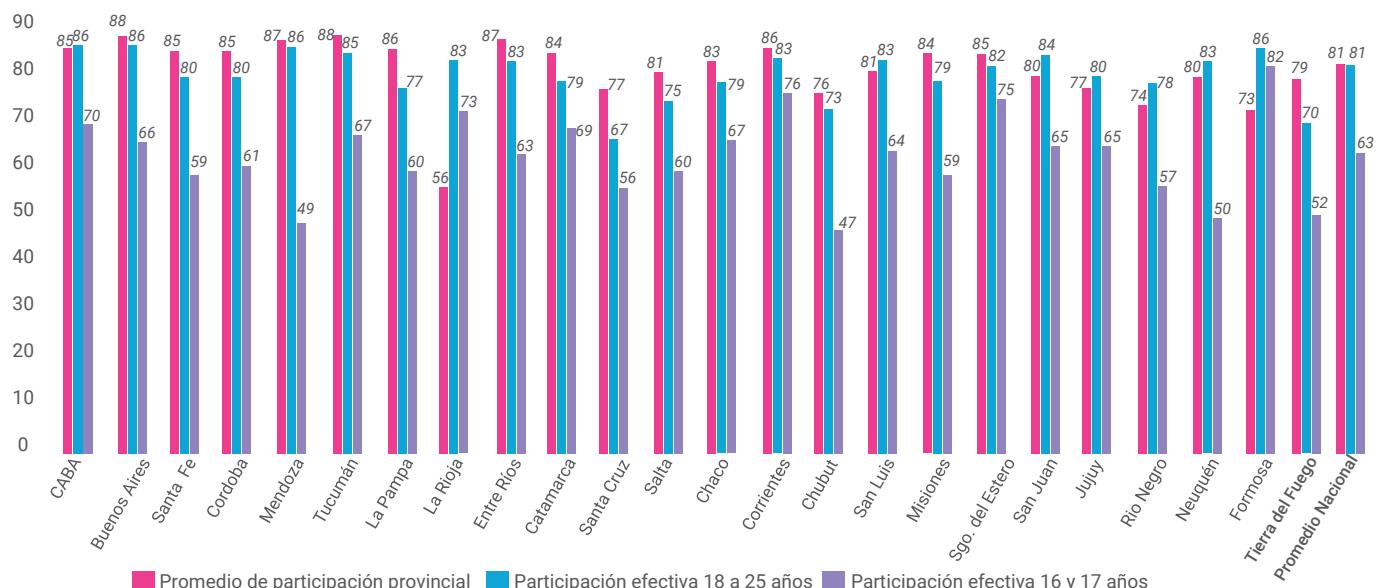
PROVINCIA	PESO ELECTORAL	
	(18-25 AÑOS)	(16 - 17 AÑOS)
CABA	11%	1,88%
BUENOS AIRES	16%	2,57%
SANTA FE	15%	2,54%
CORDOBA	16%	2,51%
MENDOZA	17%	2,01%
TUCUMAN	18%	2,58%
LA PAMPA	16%	2,53%
LA RIOJA	19%	2,86%
ENTRE RIOS	17%	2,39%
CATAMARCA	19%	2,89%
SANTA CRUZ	18%	2,95%
SALTA	20%	3,27%
CHACO	20%	3,28%
CORRIENTES	19%	3%
CHUBUT	17%	2,57%
SAN LUIS	18%	2,41%
MISIONES	21%	3,57%
SGO DEL ESTERO	20%	3,08%
SAN JUAN	18%	1,85%
JUJUY	20%	3,22%
RIO NEGRO	17%	2,62%
NEUQUEN	17%	2,71%
FORMOSA	21%	3,46%
TIERRA DEL FUEGO	18%	3,14%

Fuente: Secretaría de Asuntos Políticos.

Participación efectiva de las juventudes en las elecciones generales del 2019

La participación efectiva de las juventudes en las elecciones no es uniforme sino que varía según la provincia y según el rango etario que se trate.

Desde 1983, la participación promedio en Argentina es del 80%. Esta tendencia se repitió en las elecciones generales del 2019, donde la participación total promedio nacional fue del 81%. No se encuentran diferencias al analizar la participación efectiva de jóvenes de **18 a 25 años de edad, cuyo promedio de participación fue del 81%**. Sin embargo, **las juventudes de 16 y 17 años votan en promedio un 20% menos: la participación efectiva en las elecciones de 2019 fue del 63% a nivel nacional**.



Promedio participación nacional: 81%

Promedio participación 16-17: 63%

Promedio participación 18-25: 81%

Situación de los votantes de 16 y 17 años por provincia

Continuaremos el análisis observando el comportamiento electoral de jóvenes de 16 y 17 años en las provincias, donde se observan grandes diferencias en relación a su participación efectiva por diversas causas.

La mayor participación se encuentra en las provincias del norte, principalmente en el NEA, donde la participación promedio de la región es del 71%. En esta región, se destaca la provincia de Formosa con un voto joven del 82%.

A pesar de que la provincia de **Corrientes** no adhirió a la ley 26.774 y, por lo tanto, no ha implementado el voto desde los 16 años para las elecciones de cargos electivos provinciales y municipales, se destaca la participación de las personas jóvenes en los comicios nacionales en un 77%, siendo **la segunda provincia con mayor participación juvenil del país**. Siguen las provincias de Santiago del Estero (75%) y La Rioja (73%).

En contraposición, **en la Patagonia se observa la menor participación**. El promedio de la región Patagonia sur es de un 52%, mientras que en la Patagonia norte es de un 56%. Las juventudes chubutenses son las que menos concurren a votar, lo hacen en un 47%, 15 puntos porcentuales menos que el promedio nacional para este rango etario. Le siguen las juventudes de las provincias de Mendoza (49%) y Neuquén (50%).

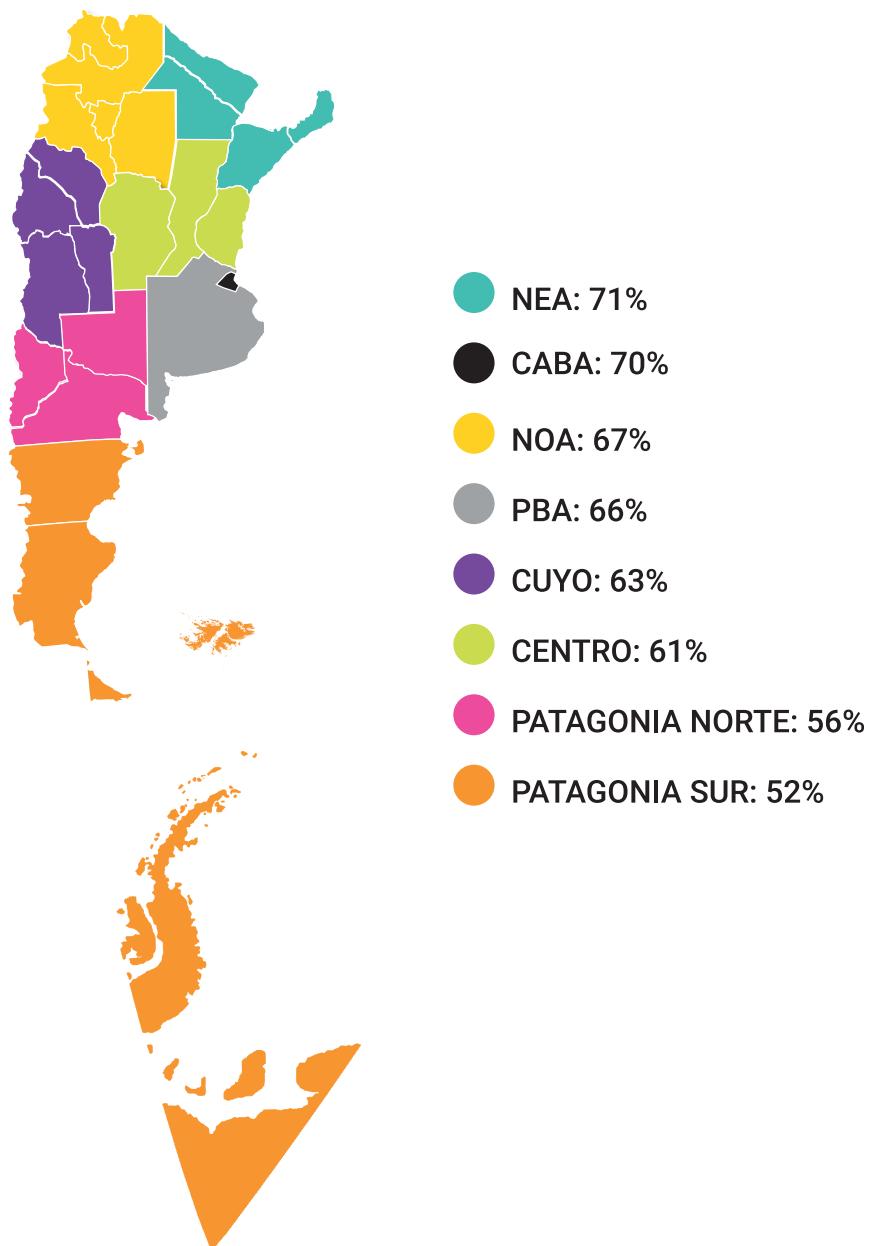
Promedio de participación efectiva de las juventudes en las Elecciones Generales del 2019 por provincia.

	Participación Efectiva	Participación Efectiva
	18 a 25 años	16 y 17 años
CABA	86%	70%
BUENOS AIRES	86%	66%
SANTA FE	80%	59%
CÓRDOBA	80%	61%
MENDOZA	86%	49%
TUCUMAN	85%	67%
LA PAMPA	77%	60%
LA RIOJA	83%	73%
ENTRE RÍOS	83%	63%
CATAMARCA	79%	69%
SANTA CRUZ	67%	56%
SALTA	75%	60%
CHACO	79%	67%
CORRIENTES	83%	76%
CHUBUT	73%	47%
SAN LUIS	83%	64%
MISIONES	79%	59%
SANTIAGO DEL ESTERO	82%	75%
SAN JUAN	84%	65%
JUJUY	80%	65%
RIO NEGRO	78%	57%
NEUQUÉN	83%	50%
FORMOSA	86%	82%
TIERRA DEL FUEGO	70%	52%

Fuente: Secretaría de Asuntos Políticos.

Al analizar la participación de las y los jóvenes de 16 y 17 años en las elecciones de manera efectiva, también se observan grandes diferencias según la región del país que se trate. En el siguiente mapa se detalla el promedio por región para su mayor comprensión.

Promedio de participación efectiva 16 y 17 años por región. Elecciones generales 2019.



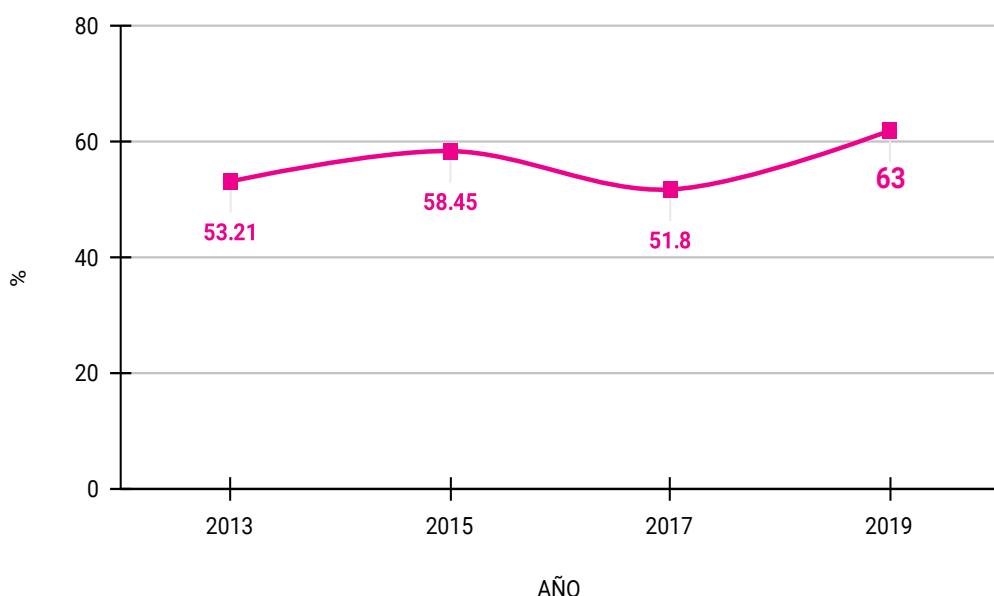
Fuente: Secretaría de Asuntos Políticos.

El voto joven desde su implementación

La primera implementación de la ley 26.744 se dio en oportunidad de las elecciones legislativas de 2013. Desde entonces, se observa una tendencia en aumento respecto de la cantidad de electores de 16 y 17 años, pasando de ser 674.130 en las elecciones generales de 2013 a un total de aproximadamente 874.008 de electores y electoras nacidas en 2002 y 2003 en las elecciones generales de 2019.

En lo que refiere a la participación efectiva en los comicios electorales a nivel nacional, también se observa una tendencia en aumento en comparación con el 2013, donde la participación en las elecciones estaba apenas por encima del 50%, llegando en el 2019 a una participación del 63%. Del análisis se desprende que la participación varía según el tipo de elección que se trate: **en las elecciones presidenciales hay una mayor participación de las juventudes de alrededor de 8 puntos porcentuales promedio.**

En el siguiente gráfico se observa la evolución del promedio nacional de la participación efectiva de jóvenes de 16 y 17 años en las elecciones nacionales:



Fuente: elaborado propia, en función de datos obtenidos del Observatorio Político Electoral y relevamiento de la Subsecretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior.

La subrepresentación política de las juventudes en el Congreso de la Nación

El ejercicio de los derechos políticos importa en dos esferas: la posibilidad de votar y elegir representantes, por un lado; y la posibilidad de ser votadas y votados y representar al pueblo, por el otro. Cabe preguntarse, ¿trajo la ampliación del derecho al voto desde los 16 años, una renovación en términos generacionales del Congreso de la Nación? La respuesta por la negativa parece ser evidente ya que, si bien existen disposiciones que establecen un requisito de edad mínima para las elecciones legislativas de 25 años para ser diputado o diputada y de 30 años para ser senador o senadora, la edad promedio de ambas Cámaras es de 55 años.

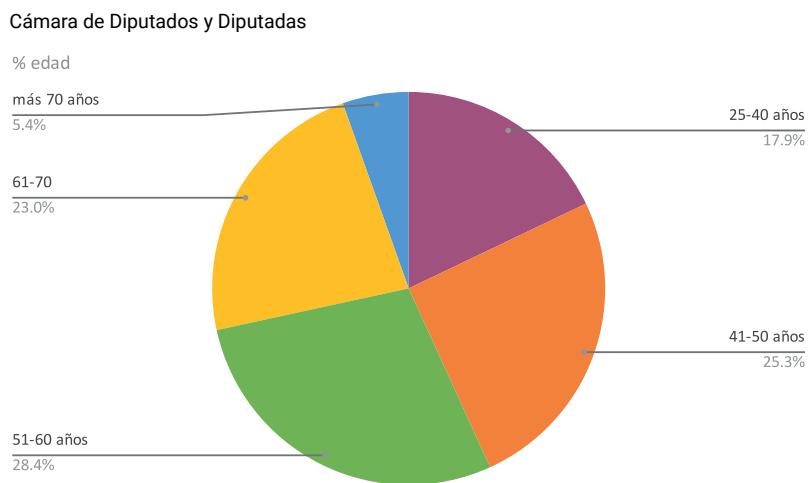
Tomando el ejemplo de las mujeres argentinas, que en la lucha por sus derechos políticos durante la década de 1940 levantaban la consigna “Votar y ser votadas”, las juventudes llegaron a la vida política para poner en discusión el sistema representativo. Los sistemas democráticos son de mayor calidad en tanto y en cuanto tengan la capacidad de representar a la sociedad en su heterogeneidad y diversidad. Hemos observado una menor participación en las y los primeros votantes con relación al promedio nacional de 20 puntos. Esta situación puede ser el reflejo de la falta de candidatos y candidatas jóvenes, algo evidenciado luego en las bancas legislativas nacionales.

A continuación, analizaremos la composición etaria de cada Cámara.

La Cámara de Diputados de la Nación está conformada por un total de 257 integrantes. Según el artículo 48 de la Constitución Nacional, para ser diputado/a se requiere la edad mínima de 25 años. La edad promedio de la Cámara es de **52 años**.

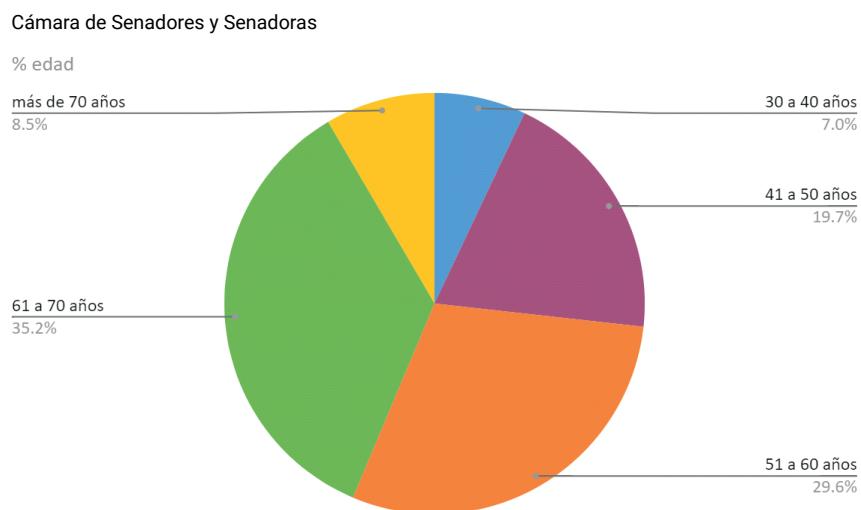
A los efectos del análisis, agruparemos a los miembros de la Cámara en función de la edad en cinco rangos etarios: de 25 a 40 años, de 41 a 50 años, de 51 a 60 años, de 61 a 70 años y mayores de 70 años. Del relevamiento surge que **sólo 46 diputados y diputadas son menores de 40 años, es decir el 18%**. De las 46 bancas ocupadas por jóvenes de 25 a 40 años, 21 se renuevan en las elecciones legislativas de 2021.

Además, al desagregar la composición de este “bloque joven” observamos que **sólo 3 integrantes de la Cámara son menores de 30 años, es decir el 1,16%**.



La Cámara de Senadores está conformada por un total de 72 integrantes. Según el artículo 5 de la Constitución Nacional, para ser senador/a se requiere la edad mínima de 30 años. La edad promedio de la Cámara es de 58 años.

A los efectos del análisis, agruparemos a las y los integrantes de la Cámara en función de la edad en cinco rangos etarios: de 30 a 40 años, de 41 a 50 años, de 51 a 60 años, de 61 a 70 años y mayores de 70 años. Del relevamiento surge que sólo 5 senadores y senadoras son menores de 40 años, es decir el 7%, de las cuales 3 bancas se reuevan en las elecciones legislativas de 2021.



Fuente: nómina del Congreso de la Nación.

Conclusión

La incorporación de las juventudes al voto implicó una ampliación de los derechos políticos hacia un sector que históricamente demostró interés en los temas nacionales a partir de sus debates y discusiones. Tal como surge de los fundamentos de la ley 26.774, de Ciudadanía Argentina, ésta “tiene sus raíces en la Doctrina de Protección Integral de los Derechos de los Niños y el nuevo paradigma desde el cual se percibe a la niñez, la adolescencia y la juventud”. Esto implica, “pensar un nuevo paradigma, analizar y debatir en conjunto el espacio de las generaciones más jóvenes, sus niveles de responsabilidad, de participación, desde un lugar absolutamente positivo y de protección de los derechos humanos de esta población”.

Desde la sanción de la ley en 2013, la participación de las juventudes en los comicios electorales aumentó, llegando en 2019 a una participación promedio nacional de jóvenes de 16 y 17 años del 63%. Si bien implica un avance en comparación con elecciones anteriores, el nivel continúa estando cerca de 20 puntos por debajo de la participación general, e incluso de la participación de jóvenes de 18 a 25 años.

Esta diferencia puede responder a distintas cuestiones. En primer lugar, las personas de 16 y 17 años que no concurren a votar no son incorporadas en el padrón de infractores, como sí ocurre a partir de los 18 años de edad. Para esta franja etaria se suele interpretar el voto como optativo, aunque esto no es así. Por otro lado, el bajo nivel de participación podría estar relacionado con la subrepresentación de las juventudes en los cargos electivos, tomando como caso testigo al Congreso de la Nación, donde la edad promedio de ambas Cámaras es de 55 años.

En el análisis de la participación efectiva por provincia, se relevaron grandes diferencias, observando una brecha regional principalmente entre el noreste, con una participación promedio del 71% y la región patagónica, esta última presentando muy bajos niveles de participación, que en algunas provincias no alcanza el 50%.

Se destaca la participación de las juventudes en Corrientes (77%), provincia que hasta la fecha no ha adherido al “voto joven” para elecciones provinciales y municipales a pesar de múltiples intentos. La otra provincia que no lo implementa a nivel local es Santa Fe, donde la participación a nivel provincial es del 60%, no presentando grandes diferencias con el comportamiento promedio nacional.

Respecto al comportamiento electoral, las juventudes participan en mayor medida de las elecciones presidenciales que en las legislativas, replicando el comportamiento de la población en general. Las elecciones que se avecinan son legislativas y deberá estudiarse si esta situación se repite.

El desafío es trabajar para garantizar el pleno acceso ciudadano a los derechos políticos.

Del análisis en el presente informe resulta que aún queda un camino por recorrer en el trabajo por el fortalecimiento de nuestra democracia, con especial énfasis en garantizar los derechos de las juventudes. En este sentido, trabajar por la plena implementación del “voto joven” en todas las provincias, desarrollar campañas que den a conocer este derecho y los requisitos para su ejercicio y monitorear la participación efectiva, son parte de la tarea. Sin embargo, los derechos políticos no se limitan a los comicios electorales, sino que debemos tener perspectivas integrales.

La democracia argentina va rumbo a cumplir 40 años de manera ininterrumpida. La participación ciudadana y los aportes de las juventudes son condición indispensable para mejorar su calidad, fortalecerla y continuar construyendo el país que deseamos.

ANEXO 1

Jóvenes de 16 y 17 años. Elecciones generales 2019

Peso electoral y participación efectiva por provincia

PROVINCIA	TOTAL ELECTORES	TOTAL CLASE 2002/2003 (16 y 17 años en 2019)	PESO ELECTORAL	PARTICIPACIÓN EFECTIVA
BUENOS AIRES	12.351.377	316.877	2,57%	66,26%
CATAMARCA	319.287	9.214	2,89 %	69,10 %
CHACO	946.263	31.111	3,28%	66,88%
CHUBUT	447.335	11.493	2,57%	47,01%
CIUDAD DE BUENOS AIRES	2.565.958	48.337	1,88%	70,41%
CÓRDOBA	2.948.215	74.186	2,51%	60,78%.
CORRIENTES	874.410	26.557	3%	76,77%
ENTRE RÍOS	1.097.134	26.261	2,39%	63,15%
FORMOSA	457.104	15.838	3,46%	81,71%
JUJUY	557.236	17.948	3,22%	65,16%
LA PAMPA	287.140	7.265	2,53%	60,87%
LA RIOJA	288.558	8.248	2,86%	73,34%
MENDOZA	1.420.182	28.577	2,01%	49,12%
MISIONES	924.164	32.948	3,57%	59%
NEUQUÉN	506.992	13.760	2,71%	50,43%
RÍO NEGRO	555.348	14.592	2,62%	57,31%
SALTA	1.025.624	33.583	3,27%	60,04%
SAN JUAN	561.205	10.374	1,85%	65,14%
SAN LUIS	389.831	9.383	2,41%	63,8%
SANTA CRUZ	252.425	7.438	2,95 %	55,65 %
SANTA FE	2.765.035	70.097	2,54%	59,5%
SANTIAGO DEL ESTERO	759.879	23.415	3,08%	74,77%
TIERRA DEL FUEGO	137.874	4.341	3,14%	51,83%
TUCUMÁN	1247663	32.165	2,58%	67,29%
TOTAL NACIONAL	33.686.239	874.008	2,75%	63.13

Fuente: Secretaría de Asuntos Políticos.

Jóvenes de 18 a 25 años. Elecciones generales 2019

Peso electoral y participación efectiva por provincia

PROVINCIA	TOTAL ELECTORES	TOTAL CLASE 1994/2001 (18 a 25 años en 2019)	PESO ELECTORAL	PARTICIPACIÓN EFECTIVA
BUENOS AIRES	12351377	2027363	16,41 %	86,13 %
CATAMARCA	319287	61638	19,30 %	78,73 %
CHACO	946263	189663	20%	78,74%
CHUBUT	447335	75407	16,86%	72,63%
CIUDAD DE BUENOS AIRES	2565958	269889	10,51%	86,13%
CÓRDOBA	2948215	463251	15,71%	80,36%
CORRIENTES	874410	166939	19%	83,27%
ENTRE RÍOS	1097134	184368	16,80%	82,94%
FORMOSA	457104	94411	20,65%	86,54%
JUJUY	557236	110229	19,78%	79,69%
LA PAMPA	287140	45060	15,69	76,88%
LA RIOJA	288558	53643	18,59%	82,75%
MENDOZA	1420182	235118	16,55%	86,45%
MISIONES	924164	195698	21,18%	79,8%
NEUQUÉN	506992	86802	17,12%	82,80%
RÍO NEGRO	555348	94922	17,09%	77,91%
SALTA	1025624	206932	20,17%	75,55%
SAN JUAN	561205	99317	17,70%	84,51%
SAN LUIS	389831	69077	17,72%	83%
SANTA CRUZ	252425	45131	17,88 %	67,22%
SANTA FE	2765035	419862	15,18%	80,12%
SANTIAGO DEL ESTERO	759879	154690	20,36%	81,79%
TIERRA DEL FUEGO	137.874	24.359	17,66%	70%
TUCUMÁN	1247663	227519	18,24%	85,56%
TOTAL NACIONAL	33.686.239	5.601.288	17,75%	81%

Fuente: Secretaría de Asuntos Políticos.

Participación efectiva elecciones generales 2019 por provincia

PROVINCIA	PROMEDIO DE PARTICIPACIÓN PROVINCIAL	PARTICIPACIÓN EFECTIVA 18 A 25 AÑOS	PARTICIPACIÓN EFECTIVA 16 Y 17 AÑOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES	85%	86%	70%
PBA	88%	86%	66%
SANTA FE	85%	80%	59%
CÓRDOBA	85%	80%	61%
MENDOZA	87%	86%	49%
TUCUMAN	88%	85%	67%
LA PAMPA	86%	77%	60%
LA RIOJA	56%	83%	73%
ENTRE RÍOS	87%	83%	63%
CATAMARCA	84%	79%	69%
SANTA CRUZ	77%	67%	56%
SALTA	81%	75%	60%
CHACO	83%	79%	67%
CORRIENTES	86%	83%	76%
CHUBUT	76%	73%	47%
SAN LUIS	81%	83%	64%
MISIONES	84%	79%	59%
SANTIAGO DEL ESTERO	85%	82%	75%
SAN JUAN	80%	84%	65%
JUJUY	77%	80%	65%
RIO NEGRO	74%	78%	57%
NEUQUÉN	80%	83%	50%
FORMOSA	73%	86%	82%
TIERRA DEL FUEGO	79%	70%	52%
PROMEDIOS	81%	81%	63%

Fuente: Secretaría de Asuntos Políticos.

ANEXO II:

LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA

Ley 26.774

Modifícanse Leyes N° 346, 17.671, 19.945, 23.298, 25.432, 26.215 y 26.571.

Sancionada: Octubre 31 de 2012.

Promulgada: Noviembre 1 de 2012.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° – Modifícase el artículo 7º de la ley 346, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.

ARTÍCULO 2° – Modifícanse el inciso b) del artículo 10 y el artículo 10 bis de la ley 17.671, que quedarán redactados de la siguiente manera:

b) Al cumplir la persona los catorce (14) años de edad, oportunidad en que se completarán todos los datos y antecedentes, incluyendo una nueva fotografía. En esta etapa de actualización, que suple al anterior enrolamiento y empadronamiento, se entregará el documento nacional de identidad que corresponde;

Artículo 10 bis: En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente.

Al tramitar la persona la actualización prevista a los catorce (14) años de edad, se solicitará el certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual.

ARTICULO 3° – Modifícanse los artículos 1°, 6°, 12, 15, 18, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 41, 43, 61, 68, 72, 73, 75, 75 bis, 86, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 112, 125, 127 y 137 de la ley 19.945, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Artículo 6º: Inmunidad del Elector. Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12: Deber de votar. Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán

ser justificadas en primer término por médicos del servicio de salud nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expediendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Artículo 15: Registro Nacional de Electores. El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

1. De electores por distrito;
2. De electores inhabilitados y excluidos;
3. De electores residentes en el exterior;
4. De electores privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que corresponda. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las

huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Artículo 18: Registro de infractores al deber de votar. La Cámara Nacional Electoral llevará un registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 12. Luego de cada elección nacional, elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar a la Cámara el listado correspondiente a los electores de su distrito.

Artículo 25: De los padrones provisionales. El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los electores inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión.

Artículo 26: Difusión de padrones provisionales. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios

que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

Artículo 28: Eliminación de electores. Procedimiento. En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al elector impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Artículo 29: Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

Artículo 33: Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los electo-

res estarán facultados para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, en forma gratuita, y los jueces dispondrán de tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa.

Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas.

Artículo 35: Comunicación de autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados. Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de cada elección mediante comunicación a los jueces electorales la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del artículo 3º y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Si las autoridades que se mencionan aquí no tuviesen bajo sus órdenes o custodia a electores comprendidos en la prescripción del artículo 3º, igualmente lo harán saber a los jueces pertinentes en el plazo a que alude el primero de ellos.

Artículo 41: Mesas electorales. Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción infe-

rior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los electores al comicio, agrupando a los electores considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 43: Atribuciones y deberes. Tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.108 y reglamento para la justicia nacional:

1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.
3. Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia nacional. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos a la Cámara Nacional Electoral.
4. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
5. Designar auxiliares ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.
6. Cumplimentar las demás funciones que esta ley les encomienda específicamente.

Artículo 61: Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Artículo 68: Miembros de las fuerzas armadas. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral. Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales, provinciales, territoriales y municipales, no podrán encabezar grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerar-

quía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias.

Artículo 72: Autoridades de la mesa. Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior y Transporte determinará la suma que se liquidará en concepto del viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

Artículo 73: Requisitos. Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.

3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.

4. Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las Juntas Electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 75: Designación de las autoridades. El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;

c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines

previstos en el artículo 132.

Artículo 75 bis: Registro de autoridades de mesa. La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos electores que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte prestar el apoyo necesario.

Artículo 86: Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.);

- b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- c) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad;
- d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3. No le será admitido el voto:

- a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;
- b) Al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4. El presidente dejará constancia en la columna de 'observaciones' del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 87: Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aun el juez electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Artículo 88: Derecho del elector a votar. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Artículo 89: Verificación de la identidad del elector. Comprobado que

el documento cívico presentado pertenece al mismo elector que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Artículo 92: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por éste a la Secretaría Electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presente al juez electoral cuando sea citado por éste.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Artículo 94: Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Artículo 95: Constancia de emisión de voto. Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el elector emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo. Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de D.N.I. del elector y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127 segundo

párrafo.

Artículo 112: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones pre establecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 125: No emisión del voto. Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justifique ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo

12, se entregará una constancia al efecto. El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral.

Artículo 127: Constancia de justificación administrativa. Comunicación. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

Los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, que sean mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad, presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia, podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del em-

pleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Artículo 137: Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.

ARTÍCULO 4° – Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 20, 23 y 25 quáter de la ley 23.298, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: Se garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

Artículo 2°: Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de electores no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

Artículo 3°: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;

b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios;

c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Artículo 6º: Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general.

Artículo 20: A los fines de esta ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

Artículo 23: Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar inscripto en el subregistro electoral del distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio

del Interior y Transporte a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior y Transporte respetando medida, calidad del material y demás características.

Artículo 25 quáter: Los electores pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renuncias a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior y Transporte. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

ARTÍCULO 5° – Modifícanse los artículos 3°, 4° y 6° de la ley 25.432, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 3°: En todo proyecto sometido a consulta popular vinculante, el voto del electorado en los términos de la ley 19.945 será obligatorio.

Artículo 4°: Toda consulta popular vinculante será válida y eficaz cuando haya emitido su voto no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los electores inscriptos en el padrón electoral nacional.

Artículo 6°: Puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación. En este tipo de consulta el voto del electorado no será obligatorio.

ARTÍCULO 6° – Modifícanse los artículos 18 y 27 de la ley 26.215, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 18: Administración financiera. El partido deberá nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a

su carta orgánica, mayores de edad, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte.

Artículo 27: Responsables. En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior y Transporte.

ARTÍCULO 7° – Modifícase el artículo 23 de la ley 26.571, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 8° – El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una campaña de difusión y documentación destinada a que los jóvenes de catorce (14) años de edad tramiten la renovación del Documento Nacional de Identidad en los términos del artículo 10, inciso b) de la ley 17.671, con anterioridad a la fecha de cierre de los padrones provisionales prevista en el artículo 25 de la ley 19.945.

ARTÍCULO 9° – Invítense a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.774 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.